



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Bello, trece de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	MAICOL ALBERTO SALDARRIAGA MOSQUERA
Demandado	HECTOR AUGUSTO CORTES GARCÍA
Radicado	2020 00173
Asunto	Traslado a la Objeción al Juramento Estimatorio

Conforme a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, se le corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, a fin de que aporte las pruebas, o para que solicite las que considere pertinentes, en cuanto a la objeción que al juramento estimatorio de la demanda se hace por parte del apoderado de los demandados en este asunto.

NOTIFÍQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO  
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 130 del día 15 de septiembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 09 de septiembre de 2022; le informo Sr. Juez que se ha recibido proceso, proveniente del Tribunal Superior del Distrito judicial de Medellín, las presentes diligencias, donde se surtía recurso de Apelación. A Despacho para que provea.

Srio.

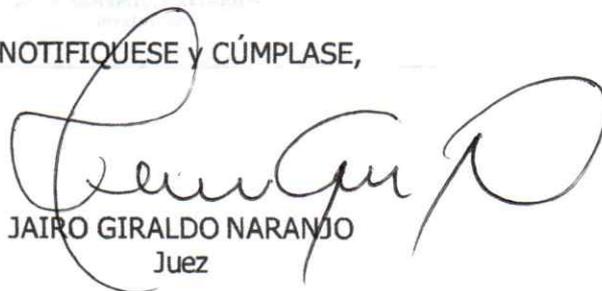
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
Bello, Ant., nueve de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2020-00106-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ SALAZAR
DEMANDADO:	HECTOR EMIRO VALENCIA VILLA
ASUNTO:	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista constancia que antecede y en concordancia con el contenido del Art. 329 del C.G.P., CÚMPLASE lo resuelto por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, donde por providencia proferida el 06 de septiembre de 2022, ...PRIMERO: *Declarar la nulidad de lo actuado dentro de las diligencias de la referencia, desde y a partir de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), para que se proceda en materia probatoria conforme se expuso en la parte considerativa de este auto, y prosiguiéndose con el trámite procesal como en derecho corresponda.*

Procédase por secretaria, a remitir oficios de pruebas a las entidades correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 130 del día 15 de septiembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMÉNEZ RUIZ  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**CIRCUITO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL**

**DE DOS MIL VEINTIDÓS**

**BELLO (ANTI.), SEPTIEMBRE CATORCE**

**ECHAVARRÍA**

**PROCESO: VERBAL (PERTENECÍA)**

**ACCIONANTE: JUDY MARÍA**

**INDETERMINADAS**

**ACCIONADO: PERSONAS**

**050884003001201500581-01**

**RADICADO:**

**INSTANCIA. SEGUNDA INSTANCIA**

**PROVIDENCIA: SENTENCIA.**

**TEMA. ADQUISICIÓN DOMINIO**

**DECISIÓN: INHIBITORIO**

Se procede resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia del 17 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello dentro del proceso verbal (prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio) instaurado por Judy María Echavarría, en contra de personas indeterminadas, habiéndose dicho en la parte resolutive que:

**"PRIMERO: Desestimar** la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria incoada por la señora Judy María Echavarría en contra de personas indeterminadas, por las razones expuestas en el presente proveído

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva

**TERCERO:** se fija como honorarios para el perito actuante la suma de \$800.000 a cargo de la parte actora-

**ANTECEDENTES**

Pretende la demandante se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva a de dominio el inmueble descrito en los numerales primero y segundo y tercero de esta demanda, por haber poseído con ánimo de señora y dueña, desprovista de mala fe y en forma pública e interrumpida. En la declaración de pertenencia se comprenderán las cosas que forman parte de la edificación o que se reputan como inmuebles por conexión

Que como consecuencia de lo anterior se ordene la apertura de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión; previa orden de inscripción de la sentencia en el libro respectivo de oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín Zona Norte. Y que en caso de oposición se condene en costas a favor de la actora

### **FUNDAMENTOS PRETENSIONES**

Dice la demandante que desde el 27 de abril de 1996 ha sido la poseedora material con ánimo de señora y dueña, del inmueble distinguido dentro de la numeración urbana del Municipio de Bello, con el numero 32C-36, antes 32C-30 de la diagonal 42F. Barrio fontidueño, alinderado : " por el frente en 58.60 metros, con la Diagonal 42F, antes calle en proyecto; por un costado, limita en 12 metros, con el proyecto de la a venida 32F; por atrás, en 5.60 metros, con propiedad de la señora Ana Medina; por el otro costado, en 12 metros, con propiedad del señor Eduardo Lodoño. Con registro catastral 0881001023000100005000000000.

Que sobre dicho lote de terreno construyo una edificación de tres plantas cuyas especificaciones se encuentran en documentos adjunto, de la curaduría urbana.

El inmueble en cita no se encuentra registrado ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, Zona norte, tal como se acredita con el certificado que se allega a esta demanda; y tampoco se encontró en dicha oficina información acerca del inmueble de mayor extensión del cual hace parte el que se pretende adquirir por prescripción; e igualmente dicho bien no se encuentra sometido a régimen de propiedad Horizontal.

Anota la demandante, que la posesión lo ha sido de forma quieta, pacífica e ininterrumpida, publica desde el 27 de abril de 1996 que lo adquirió de manos del señor Moisés Arturo Guiral Eusse mediante promesa de compraventa celebrada por escrito en la fecha indicada; esté a su vez había adquirido el 19 de marzo de 1993 de manos del señor Orlando de Jesús Betancur Mesa a través de acto similar, quien a su vez había adquirido el 2 de marzo de 1987 por promesa de compraventa celebrado con Octavio Zuleta Chaverra.

Que el avalúo actual de inmueble lo es de \$35´573.678 de acuerdo con la factura liquidación de impuesto predial correspondiente al periodo 1-2014 e3xpedita por el Municipio de Bello con ficha catastral 3224504

Finalmente dice la actora que durante el tiempo que tiene en posesión el bien ha pagado los servicios públicos domiciliarios, el impuesto predial, ha hecho mejoras necesarias, locativas, y en general todos los actos que así lo configuran.

Relacionado los fundamentos de derecho las prueba se harían valer y dada la dirección de las partes, el juzgado segundo civil del circuito de Bello, por auto del 24 de junio de 2015, inadmitió la demanda; y, por auto del 7 de julio de 2015 lo dejó sin efecto y dispuso remitir a reparto a los jueces civiles municipales de la localidad, habiendo correspondido al Juzgado Primero civil Municipal de Bello, el que por auto del 30 de julio de 2017, y después de haberse cumplido con algunos de los requisitos de que adolecía la demanda, dispuso a su admisión, notificación y traslado.

Se oficio por parte del Juzgado de conocimiento, al instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", quien por escrito del 15 de septiembre de 2015 informa que de acuerdo con la base de datos con que cuenta de procesos administrativos de adjudicación de baldíos no se encontró solicitud alguna hecha por Judy María Echavarría; y advierte que para determinar si un predio se encuentra en zona adjudicable se requiere de copia del plano topográfico con las especificaciones del acuerdo 180 de 2009,. Cuyo tramite la corresponde a la secretaria de planeación-obras públicas del orden municipal, departamental o al ministerio del transporte y obras públicas; a sistemas de información y catastro de la Gobernación de Antioquia; a la dirección de seccionales y seguridad ciudadana, fiscalía general de la Nación; a la unidad de tierras Antioquia; a vigilancia administrativa y derechos humanos de Bello, quien dio respuesta por escrito del 10 de agosto de 2016, manifestando que conforme al inciso tercero numeral 2 de la ley 1561 de 2012, el auto admisorio de la demanda se debe notificar al personero Municipal para si considera pueda hacer alguna manifestación, pero debe entenderse que su intervención puede darse una vez haya sido admitida la demanda, cuando se considere que se está poniendo en riesgo el interés general, se deduzca que puede darse la consolidación de despojo, la desaparición de pruebas o la ocurrencia de hechos y circunstancias ilegítimas que se puedan dar en trámite; a la unidad de restitución de tierras, el dio respuesta el 18 de septiembre de 2015, advirtiéndole que revisado los datos que reposan en dicha entidad, no se encontró información que dé cuenta de solicitud de ingreso al registro ante esta unidad, no se encuentra reclamado en restitución, pues esta se identifica se realiza al momento de iniciar el trámite administrativo, conforme a decreto 1071 de 2015, antes ley 1448 de 2011; la fiscalía General de la Nación al oficio que le fuera enviado, dio respuesta el 17 de agosto de 2016, anotando que ante dicha institución no aparece información acerca del inmueble relacionado; por su parte el

departamento de planeación del Municipio de Bello, dio respuesta al oficio que le fuera remitido por el juzgado de conocimiento e informa que el predio en relación a la fecha no existe solicitud tendiente a la inscripción de tal fundo en el mencionado riesgo a cargo de esta unidad; ello no obsta para que en el futuro y en relación con el predio en mención, no puedan presentar solicitudes de restitución ante esta unidad orientados a inscribir el fundo en el registro en cuestión. Con todo, el aparte final del numeral 3 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012 que hace referencia a la ley 387 de 1997, la que en su art. 19 numeral 1 inciso 2 y por la misma vía del decreto 3759 de 2019, se refieren a herramienta distinta al RTDAF que no está nuestro cargo y que se conoce como el registro único de predios y territorios abandonados (RUPTA) la cual es administrada por el INCODER. y que la solicitud de acuerdo con la ley 1448 de 2011, suministrada por la víctima tiene carácter de confidencialidad, de acuerdo con lo dispuesto en art. 31 y 29 de esta ley. –

Mediante copia anexa al expediente del 5 de noviembre de 2017, se allega constancia de la publicación emplazamiento de los demandados en este caso, esto es, de los indeterminados y por auto del 7 de febrero de 2018, se designó curador ad-litem, a los emplazados, con quien se ha venido surtiendo el trámite de este proceso.

Notificado el curado designado, este dentro de la oportunidad de ley dijo oponerse a las pretensiones de la demanda acatando lo dicho por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras. –

Trabada la relación jurídico procesal, se convocó audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G. del P, la que se realizó el 30 de julio de 2019, donde se recibió interrogatorio de la demandante, no conciliación por ser un asunto en derecho, hecha la fijación de hechos y pretensiones, se hizo el control de legalidad y se decretaron las pruebas solicitadas, se practicaron algunas y se elaboró cuestionario al auxiliar de la justicia designado dentro de este proceso, suspendiéndose la audiencia.

Rendida la experticia, se programa audiencia de instrucción y juzgamiento, la que se llevó a cabo el 17 de febrero de 2022, donde se practicó la prueba pendiente, se dieron los alegatos de conclusión y finalmente se profirió la sentencia en los términos antes anotados, la misma que fue apelada por la parte demandante, advirtiendo que se trate de un bien baldío y que por tanto es imprescriptible, dado que como se concluye la sentencia T-549 de 2018. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, es deber del operado jurídico efectuar análisis sistemático en el tema, entre los artículos 1 y 2 de la ley

200 de 1936 frente al art. 375 del C. G. del P. y la ley 160 de 1994, sin que por ello exista derogatoria entre estos y para cada caso en particular. Razón por la cual, dice el apelante que:

Difiere de la valoración de bien baldío otorgado por el juez de conocimiento por el análisis, pues del acervo probatorio se encuentran dicotomías en cuanto a la naturaleza y calificativo del bien; ya que en la inspección judicial pudo constatarse la explotación económica del bien, fruto del arriendo en las subdivisiones del bien y cumpliendo una función económica relevante para la particular que ejerce su posesión, quien además la ejerce de manera inequívoca, pública, pacífica e ininterrumpida su posesión material a través de actos de señora y dueña durante un prolongado tiempo a la fecha, y de otra parte lo dicho por el perito apenas lo es de probabilidad y no reconocido como tal por la ausencia de registro sin dar explicaciones del caso. Todo resulta errático que, ateniendo a la presunción de baldío, se diga que el bien está en cabeza del estado a través del Municipio de Bello; cuando este mismo, certifico que el bien inmueble con nomenclatura predial DG 42F No. 32C-30/36 incorporado catastralmente, como una posesión con el número de ficha predial 3Z246M, se precisa adicionalmente que no figura incorporado catastralmente como bien inmueble baldío. De tal suerte que, se presenta una clara contradicción pues de quien se presume su titularidad por calificación de baldío, de manera expresa niega registrar tal calidad. Y que:

En el mismo sentido da respuesta el instituto colombiano de desarrollo rural "INCODER", quien dijo no poseer registro ni figura como baldío el pretendido bien. –

Advierte, quien lo esgrimido por el juez de conocimiento, lleva a predicar una inseguridad jurídica sobre el bien que es contrario al espíritu de la norma y el proceso que nos ocupa, dado que, con posterioridad a la sentencia indicada por el juez, con posterioridad la corte suprema de justicia en sentencias STC No.1776 del 16 de febrero de 2016 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona indica que:

(...) "suponer la calidad de baldío solamente por la ausencia de registro o por la carencia de titulares de derechos reales inscritos en el mismo, implica desconocer la existencia de fundos privados históricamente poseídos, carentes de formalización legal, postura conculcadora de las prerrogativas de quienes detentan de hecho la propiedad de un determinado bien (...)".

Remitido el expediente en forma virtual, hecho reparto correspondió a este juzgado conocer en segunda instancia, habiéndose por auto del 4 de mayo de 2022 y después de haberse hecho el estudio pertinente se admitió el recurso, y dado los traslados para

presentar alegatos en segunda instancia y vencido el trámite correspondiente a esta segunda instancia es procedente entrar a resolver previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

El código general del proceso, al igual que lo hacía los anteriores códigos en materia, ha regulado técnicamente los presupuestos procesales, cuyas condiciones determinan la estructura del proceso y constituyen el mecanismo eficaz para la tutela de los derechos reconocidos por la ley sustancial, que es la finalidad de la ley procesal.

Los autores no han unificado su criterio en torno al entendimiento de los presupuestos procesales, lo cual ha sembrado cierta disparidad de teorías. Empero, ha sido superado el concepto de Bulow de que el concepto de los presupuestos procesales implica la existencia del proceso por ser estos factores para constituirlo, pues la relación jurídico procesal existe desde que se traba, aun cuando no sea válida o regular, lo que impide dictar sentencias de mérito. De ahí – como lo formula el tratadista Hernando Mortales Molina- “surge la clasificación, viable entre nosotros, de presupuestos que atañen a la validez del proceso y presupuestos que conciernen con la regularidad del mismo; los primeros son la jurisdicción y competencia, la capacidad para comparecer al proceso y, la adecuación del trámite; los segundos, son la capacidad para ser parte y la demanda en forma, pues el defecto en el primer grupo engendra nulidad procesal, mientras en el segundo determina sentencia inhibitoria.

Ahora bien, los presupuestos procesales se distinguen de las condiciones de la pretensión en que estos son necesarios para que el demandante obtenga sentencia favorable, mientras aquellos son indispensables para que el fallador pueda dictar sentencia, favorable o desfavorable. Si faltan las condiciones de la pretensión, el juez debe fallar de fondo del proceso, con lo que decide el litigio. Cuando faltan los presupuestos procesales ocurre lo contrario, “pues en ciertos casos el proceso está viciado de nulidad y en otros solo es posible dictar sentencia inhibitoria, que pone fin a la instancia, pero no resuelve el litigio, por lo cual este puede plantearse nuevamente. En el primer supuesto la sentencia hace tránsito a cosa juzgada, en el segundo se trata de cosa no juzgada, vale decir, pronunciamiento simplemente formal. –

Consagra nuestro ordenamiento procedimental, diferentes medios de control encaminados a obtener la inmacularidad procesal; inadmisión del libelo por parte del juez, a fin de que se subsanen las formalidades echadas de menos; rechazo en la hipótesis de incumplimiento remedial; si el fallador se le pasa por alto

tales medidas, le queda expedito el camino al demandado para interponer los recursos de reposición, al igual que para formular excepciones previas, incidente de nulidad, por último el fallo inhibitorio.-

El artículo 82 del Código general del proceso señala los requisitos que en general debe contener toda demanda. En el numeral 5º. Precisa: "Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

"Clasificar, según el diccionario de la lengua, significa ordenar o disponer por clases" y clase, en uno de sus significados, es "lo común o idéntico en diferentes cosas que permiten considerarlas como pertenecientes a una misma especie.

"De esta suerte, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en la clasificación que se haga de un hecho de la demanda, pueden agruparse diferentes cosas que permiten considerarse como pertinentes al mismo hecho, aun cuando en verdad dicha clasificación, en la mayoría de las veces, abarca y contiene varios hechos y afirmaciones atañedores al hecho principal.

"Ciertamente, en el fundamento histórico de una demanda, a veces se agrupan hechos como pertinentes al hecho principal y que son circunstancias o conclusiones lógicas de él. En tal evento, no puede decirse con evidencia objetiva, que se vislumbra un verdadero desorden en el libelo"

Averiguado tiene el máximo Tribunal del Fallo Colombiano, que la realización del derecho objetivo, "es en suma el fin esencial de la jurisdicción" la cual la cumple el Estado, en cada supuesto, con la sentencia que ordinariamente profiere como culminación de la relación jurídico procesal que emerge del poder jurídico de acción ejercitado con el libelo iniciador".

Con arreglo general a los principios del código general del proceso, cuando se pretende hacer valer ante el Juez un derecho, el aspirante mal puede limitarse a someter su pretensión a fin de que el fallador decida si ella se concilia con las normas de derecho objetivo, sino que es preciso, además, "que le exponga o refiera los hechos constitutivos de su propia pretensión y le proporcione los elementos de persuasión de que ellos realmente han ocurrido".

De ahí, Resulta que la preparación o formación del material decisorio implica para el sentenciador el deber de concretar su actividad, aunque con diferente grado de extensión, en la

determinación y declaración, de una parte, de los supuestos de hecho sobre los cuales juzga; y de otra parte, de las normas jurídicas aplicables al caso controvertido, "como procedimiento lógico y necesario para proveer en torno a la pretensión deducida por el demandante y a la excepción formulada por el demandado, o sea sobre los extremos que estructuran la relación jurídico procesal. Lo que da tanto como afirmar que el juzgador, al proferir sentencia debe resolver sobre las cuestiones que, si bien están íntimamente relacionadas entre sí, son sin embargo diferentes: la *quastion facti*, que se contrae a saber si los hechos expuestos por las partes son verdaderos; y *quastion Juris*, que se traducen en decidir si existe una voluntad abstracta del legislador que atribuya a esos hechos concretos los efectos jurídicos que el demandante o el demandado pretenden.-

Agrega la Corte Suprema de Justicia: "Impónese recordar, de otro lado, como efecto propio de la constitución de la relación jurídico procesal, la actividad del juez se halla claramente limitada en las cuestiones de hecho. Tiene que encuadrar la precisamente dentro de los elementos facticos invocados como fundamento de la pretensión y de la excepción, sin que pueda por tanto modificarlos sustancialmente. Y que no ocurre ni puede suceder lo mismo en relación con las cuestiones de derecho, desde luego que cualquier limitación al respecto, es decir en la declaración y determinación de las normas jurídicas sustanciales, resultaría ostensiblemente contraria a la función jurisdiccional, que como ya está dicho, tiene por finalidad esencial realización de los derechos objetivos".

En idéntico sentido se pronuncia Manuel de la Plaza, por cuanto la actividad del juez en el proceso, una vez conformada la relación jurídico procesal, no le es dable a éste "determinar o seleccionar los hechos, ni mucho menos establecer otros, aunque le parezca relevantes para decidir la cuestión planteada; ha de atenerse precisamente a lo alegado, porque lo que no está en los actos de las partes no está en el mundo" ; y por consiguiente, los tribunales "deben dictar sus fallos *Justa allegata et-probata*".

En torno a la estructura de la sentencia informa: " el juez ha de establecer una premisa legal, lo que supone, por un lado, la afirmación que la norma existe, Y La aseveración, por otro, de que tiene un determinado contenido; y aun cuando en este punto la doctrina ofrezca dos posiciones extremas, siendo la más avanzada aquella que atribuye al organismo jurisdiccional un poder de creación, ni aun en los sistemas menos propicios a la ampliación de los poderes judiciales, se discute la tesis de que el juez pueda escoger con libertad de criterio la norma aplicable (*da mihi factum dabo tibi jus*), siempre que no altere la congruencia de la sentencia con los pedimentos que en la demanda se dedujeron".

En efecto dentro de los presupuestos procesales que anuncia la doctrina de la corte está la demanda en forma, que como se ha dicho, se define como el acto procesal escrito tendiente a iniciar un juicio civil, solicitando un acto de tutela jurídica respecto de un derecho material. De tal manera que el concepto de demanda queda restringido a los casos en que se pide un acto de tutela acerca de una relación jurídica de derecho material.

Entre los requisitos formales de la demanda se cuenta el de la necesidad de adjuntar a ella determinados documentos. El legislador, en efecto, ordena que a la misma se acompañe la justificación documental de los hechos que constituyen la causa de la demanda en que la parte interesada funde su derecho y la referente a la capacidad, legitimación, poder de representación o de gestión. El art. 375 del C. G. del P., en el numeral 5º exige que en los procesos de pertenencia se agregue la siguiente prueba:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien este grabado con hipoteca o prendas deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”

La corte Suprema de Justicia, ha interpretado la citada norma en el sentido de que es necesario que el certificado del señor Registrador exprese la persona natural o jurídica, bien el orden privado o público que aparece en el registro como titular de un derecho real o que no existe, pues si como consta en el caso sub-judice, el certificado simplemente dice que la oficina de registro ignora quien es el titular del derecho de dominio o cualquier derecho real sobre el citado inmueble, dice la corte que en este caso “ese certificado no llena los requisitos exigidos por la disposición precitada”.

En el sub-judice, estamos en desacuerdo con la motivación del fallo de primer grado, pues si en verdad la falta del certificado del señor Registrador, en estos procesos, hace necesario que dicte un fallo de carácter inhibitorio, por falta del presupuesto procesal demanda en forma, tal hecho le imposibilitaba para declarar que es un bien de derecho público, dado que para hacer esta declaración requiere la existencia de dicho certificado que así lo diga, y cuando además las entidades dieron respuesta a las comunicados solicitados y advierten que no aparece registrado como bien baldío o derecho público en ninguna de

esas entidades y no puede por mera inferencia hacerse y sin prueba de ello, dado que la declaratoria de bien como de derecho público urbano tiene sus propios procesos, y menos por una simple afirmación de perito, que no acredito una experiencia judicial en el caso, solo acredito los estudios que realizo, esto es sin pericia para estos casos.

Si el juez de conocimiento no hizo uso de las facultades conferidas por el art. 90 inciso tercero numeral 1 del C. G. del P. para inadmitir la demanda desde un principio, en procura que fueran subsanados los defectos de que adolece, señalados y procedió a adelantar el proceso con dicha deficiencia, se impone entonces en el momento de entrar a resolver, que no sea de fondo, sino más bien inhibitorio, el fallo. –

En síntesis, por adolecer del presupuesto procesal, de demanda en forma, el juzgado primero civil del circuito en oralidad de Bello, habrá de revocar la sentencia-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, **REVOCA** en todas sus partes la sentencia impugnada, de fecha, naturaleza y procedencia indicadas, y en su lugar, se declara **INHIBIDO** para realizar pronunciamiento de mérito. Dejando en claro que los honorarios del auxiliar de la justicia lo son solo como se dijo en principio

De conformidad con la ley 2213 de 2022 articulo 12 inciso segundo, se ordena la notificación de está providencia por estados

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO GIRALDO NARANJO**

**JUEZ**